REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	CONCILIACION PREJUDICIAL (controversias contractuales)
Radicado	11001 33 43 059 **2021 00204** 00
Demandante	YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de aprobación de la conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 7a Judicial II para Asuntos Administrativos, el 8 de julio de 2021, entre la señora YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ y la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial la señora NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, solicitó ante la Procuraduría 7ª Judicial II Para Asuntos Administrativos, audiencia de conciliación prejudicial, a fin de concertar el pago correspondiente a la cuenta de cobro del mes de diciembre de 2020, generada con ocasión al contrato No. 56 de 2020.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de fundamento a la petición de conciliación extrajudicial son, los siguientes:

"2.1 La señora YENNY ROCIO TULCAN HERNANDEZ, Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.621.677, el 20 de Enero de 2020, suscribió el contrato No. 0056 de 2020, cuyo objeto era Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.

2.2.) Dicho contrato tenía como plazo de ejecución del 20 de Enero al 28 de diciembre de 2020.

2.3.) Para el 31 de diciembre de 2020, la señora YENNY ROCIO TULCAN HERNANDEZ, presenta Cuenta de cobro del mes de diciembre 2020 bajo el radicado 202041000184803, por un valor de $3.124.333, sin que hasta la fecha de presentación de esta solicitud se le haya hecho efectiva la cancelación.

2.4.) Para lo descrito en los numerales anteriores mi representada contaba con el memorando de autorización del pago de dicho periodo por parte de la Directora (e) de Inspección y Vigilancia para la EAPB, PATRICIA LOZANO GUARNIZO.

2.5.) La secretaria General de la superintendencia de salud expide la circular interna el 19 de Noviembre de 2020, en la que ordena las actividades a realizar para el cierre de vigencia del año 2020 e inicio del año 2021, estando dichas directrices en contravía de todos y cada uno de los contratos firmados por los aquí convocantes así como en contravía de las directrices de cada uno de los supervisores del contrato:

Para garantizar la oportunidad, transparencia y calidad de la información que se debe registrar en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF- y en concordancia con la circular No. 031 de 2020 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se relacionan a continuación las actividades a realizar para el cierre de la vigencia fiscal 2020, las cuales deben ser atendidas por todas las dependencias, supervisores y contratistas de la Superintendencia Nacional de Salud.

1. Cierre Vigencia 2020 y Apertura Vigencia 2021

ACTIVIDADES	FECHA MÁXIMA
Ultimo día para entregar novedades de nómina al Grupo de Talento Humano	Diciembre 4 de 2020
Programación de pagos correspondientes al mes de diciembre	Diciembre 9 de 2020
Límite para la legalización de la Caja Menor	Diciembre 18 de 2020
Último día para finalización de comisiones	Diciembre 18 de 2020
Último día para legalización de comisiones	Diciembre 23 de 2020

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

-. Escrito de la solicitud de conciliación efectuada a través de apoderado judicial, por la señora YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ en la que se convoca a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (img 4 a 7).

-. Poder otorgado por la señora YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ al Doctor LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN, para que represente sus intereses dentro del trámite conciliatorio (img 8 y 9).

-. Informe de supervisión del contrato 056 de 2020 (img 10 a 15)

-. Documento de certificación de supervisión para pago (img 16 y 17)

-. Memorando 202041000184803 del 31 de diciembre de 2020 (img 18 a 22)

-. Planilla integrada de autorización de aportes compensar – mi planilla- del período de diciembre de 2020 a cargo de YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ (fl. 23 y 24)

-. Pantallazo de correo electrónico de envió de cuentas de cobro de YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ (img 25).

-. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la doctora LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO (fl. 34 y 35).

-. Escritura pública 904 del 28 de febrero de 2021, a través de la cual se otorga poder por parte del Superintendente Nacional de Salud, a varios apoderados judiciales, entre ellos, a la doctora LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO (fl.36 a 49)

-. Documento de revocatoria de poder conferido al doctor LUIS ÁLVARO RODRÍGUEZ BELTRÁN suscrito por YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ , en el

que igualmente se le concede mandato al doctor ERNESTO GONZALEZ CALA (img 50).

-. Constancia secretarial emitida por el secretario técnico del comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud del 4 de junio de 2021 (img 51).

-. Acta de conciliación prejudicial lograda ante la Procuraduría 7a Judicial II para Asuntos Administrativos, el 8 de julio de 2021, entre la señora YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ y la NACIÓN - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (fl. 52 a 54).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

La audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo el día **8 de julio de 2021.** En esta oportunidad, las partes señalaron:

> *"Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada, señalando que se presenta la siguiente propuesta:*
>
> > *Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora YENNY ROCIÓ TULCAN HERNÁNDEZ la suma de $3.124.333 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0056 del 20 de enero de 2020, el que se cancelara por el rubro de pago de conciliaciones y sentencias.*
> >
> > *EL pago de los honorarios, se hará sin intereses, costas ni agencias en derecho y se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento de pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación, en la procuraduría y se confirma en los juzgados.*
> >
> > *En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá.*
> >
> > *De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado y presentar fórmula conciliatoria.*
>
> *Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada* ***manifestando que acepta de manera total la propuesta****. Ministerio Público. El procurador judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1 y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes*

tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: a) Poder debidamente otorgado al apoderado de la parte convocada y el otorgado verbalmente en audiencia por la convocante b) Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación del 4 de junio de 2021; y d) documentos contractuales que se pueden consultar en el siguiente link del SECOP II en la dirección de correo electrónico www.colombiacompra.gov.co/secopII proceso No. CO1. SLCNTR.2376903. (se precisa que de acuerdo con las directrices del SECOPII todos los documentos contractuales se encuentran en medio electrónico, por lo cual este es el medio idóneo para efectos probatorios y de refrendación: Se siguen los siguientes pasos para acceder a los documentos: Ingresar a la página web: https://colombiacompra.gov.co/secop-ii ; Ingresar a la opción denominada "Búsqueda de procesos"; En el formulario de búsqueda ingresar los siguientes datos:Datos de proceso:CO1.SLCNTR.2376903; Entidad Estatal: superintendencia nacional de salud; Se recomienda verificar que el campo correspondiente a la "Fecha de publicación desde" se fije antes del mes de julio de 2020, mes de suscripción del contrato. Una vez diligenciados los anteriores datos, dar click en el botón "Buscar", ante lo cual se visualizará el proceso en la parte inferior, y desde allí se pueden revisar todos los documentos contractuales, desde los estudios previos hasta las cuentas de cobro.), que respalda la suma TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($3.124.333.oo) conciliada por las partes. Lo anterior, sin perjuicio de las demás pruebas que requiera el juzgado administrativo al momento de ejercer el control de legalidad Y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público teniendo en cuenta que se trata de una contraprestación contractual de un contrato que se acepta por las partes fue debidamente ejecutado y que la suma adeudada no se había cancelado por asuntos de trámite entre las partes y por tanto, el reconocimiento de la entidad previene el daño antijurídico derivado de una eventual condena judicial. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada2 razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Se da por concluida la diligencia y en constancia se firma el acta por el Procurador Judicial, se remite copia del acta por correo electrónico a quienes en ella intervinieron, siendo las 2:21 p.m. Las partes quedan notificadas en estrados.

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

-. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

> *"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*
> *(...)*
> *Las entidades descentralizadas por servicios podrán conciliar a través de sus representantes legales, directamente o previa autorización de la respectiva Junta o Consejo Directivo, conforme a los estatutos que las rigen y a la asignación de competencias relacionadas con su capacidad contractual."*

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

-. A su vez, la Ley 640 de 1991 dispone en sus artículos 23 y 24:

> ***"Artículo 23**. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción."*

> ***"Artículo 24**. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

-. Ahora bien, sobre los COMITÉS DE CONCILIACIÓN de las entidades estatales, establece el artículo 65B de la Ley 23 de 1991:

> *"Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.*
> *Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad."*

Este acápite fue reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

> *"COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*
> *Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimientales y de control vigentes**, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*

> *PARÁGRAFO ÚNICO. La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

El artículo 19 de este mismo Decreto, preceptúa:

> *"El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones:*
> *(...)*
> *5.* ***Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación****. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudencia les consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada."*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2. 3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La Superintendencia Nacional de Salud estuvo representada en legal forma por la apoderada judicial LILIANA ASTRID ESCOBAR COTRINO, quien recibió mandato con facultad expresa para conciliar, por parte del Superintendente Nacional de Salud a través de Escritura pública 904 del 28 de febrero de 2021 (img 36 a 39)

Por su parte, la señora YENNY ROCÍO TULCÁN HERNÁNDEZ, confirió poder al Doctor ERNESTO GONZALEZ CALA, con la facultad expresa de conciliar (img 50).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para Asuntos Administrativos, tal como lo dispone la Ley 640 de 2001.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 53 y 54 del C. G. P. y el artículo 15 de la ley 23 de 1991, ya que las partes que intervinieron en la conciliación son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, siendo debidamente representadas y cumpliendo con el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

Teniendo en cuenta que la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el **21 de abril de 2021** (img 2), y que el servicio por el cual se está reclamando el pago, se prestó en diciembre de 2020, se encuentra plenamente demostrado que el término de caducidad del presente medio de control, no se encuentra vencido, toda vez que la solicitud se realizó dentro del término legal previsto en la Ley 1437 de 2011 (artículo 164 – numeral 2- literal i), puesto que el medio de control procedente para reclamar la aludida indemnización es el de *controversias contractuales*, estatuido en el artículo 141ibídem.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Para tales efectos, esta Sede Judicial tuve en cuenta las probanzas aportadas al acuerdo, así como las obrantes en la página web: https://colombiacompra.gov.co/secop-ii ; Ingresar a la opción denominada "Búsqueda de procesos"; En el formulario de búsqueda ingresar los siguientes datos: Datos de proceso: CO1.PCCNTR.1286259 Referencia: **SNS-CD-48-2020**; descripción: YENNY ROCIO TULCAN HERNANDEZ, Entidad Estatal: superintendencia nacional de salud; Se recomienda verificar que el campo correspondiente a la "Fecha de publicación desde" se fije antes del mes de julio de 2020, mes de suscripción del contrato. Una vez diligenciados los anteriores datos, dar click en el botón "Buscar", ante lo cual se visualizará el proceso en la parte inferior, y desde allí se pueden revisar todos los documentos contractuales, desde los estudios previos hasta las cuentas de cobro.),

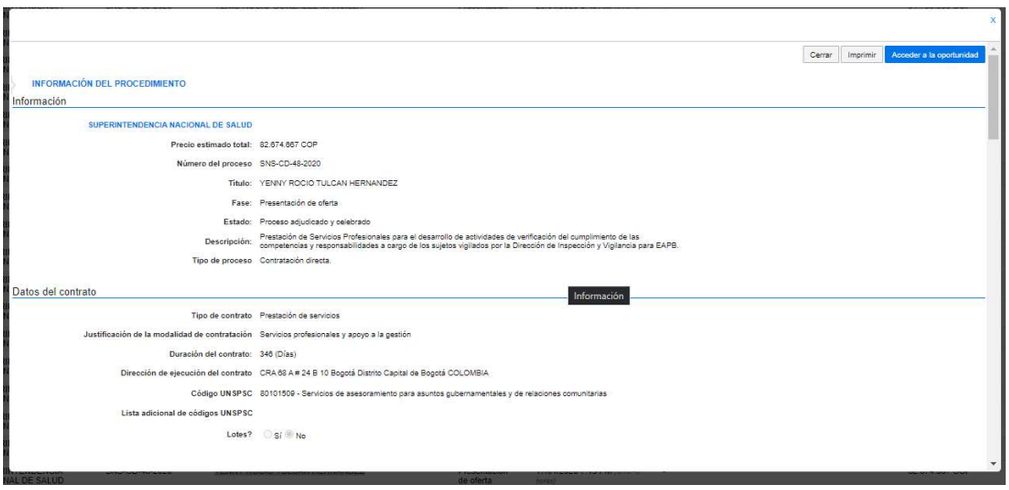

Precisado lo anterior, tal y como se advierte de la plataforma del SECOP II, se registra en el apartado de "contrato firmado" el documento contentivo del contrato con archivo digital de referencia "**CO1 PCCNTR 1286259 Firmado"** y las demás probanzas como el acta de inicio se tiene que la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la Superintendencia Nacional de Salud, con numero de contrato SNS-CD-56-2020 (número de proceso SECOP II CO1.PCCNTR.1286259) cuyo objeto consistía en la "*Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento*

de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB."

Registrándose como fecha de inicio el 20 de enero de 2020 y de terminación el 28 de enero de 2020, y como valor del contrato la suma de $82.674.667,00.

Supersalud	PROCESO	CONTRACTUAL	CÓDIGO	FCFT04
	FORMATO	ACTA DE INICIO	VERSIÓN	2

CONTRATO No.:	SNS-CD-56-2020	PROCESO No.: (SECOP II) CO1.PCCNTR.1286259
OBJETO:	Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB	
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRATISTA:	Yenny Rocio Tulcán Hernandez	
IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA:	52.621.677	
REPRESENTANTE LEGAL:	NA	
IDENTIFICACIÓN DEL REPRESENTANTE LEGAL:	NA	
VALOR DEL CONTRATO:	OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($82.674.667,00)	
PLAZO:	El plazo para la ejecución del contrato, será hasta el veintiocho (28) de diciembre de 2020 contado a partir de la firma del acta de inicio del contrato, suscrita entre el contratista y el supervisor designado por LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, previa la expedición del registro presupuestal, la aprobación de las garantías, la afiliación y entrada en vigencia de la ARL, y la verificación por parte del Supervisor del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones del contratista relacionadas con el sistema de Seguridad Social integral y parafiscales, cuando corresponda. En todo caso, se entiende que el contrato se terminará anticipadamente al inicio de la gestión de la nueva planta de personal que sea aprobada en el marco del rediseño institucional que adelanta la entidad, en concordancia con los dispuesto. ANEXO No. 1 del contrato CLÁUSULAS CONTRACTUALES. La vigencia del contrato se entiende como el plazo de ejecución del contrato.	
FECHA DE INICIO:	20/01/2020	
FECHA DE TERMINACIÓN:	28/12/2020	
INTERVENTOR SUPERVISOR X	Sulby Patricia McBain Millan Directora De Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional	

En Bogotá D.C., a los **veinte (20)** días del mes de **enero de 2020**, se reunieron **Sulby Patricia McBain Millan - Directora De Inspección y Vigilancia para Entidades Administradoras de Planes de Beneficio de la Superintendencia Delegada para la Supervisión Institucional**, en su calidad de supervisora del contrato **SNS-CD-56-2020** y **Yenny Rocio Tulcán Hernandez**, en calidad de contratista, con el fin de dejar constancia por medio de la presente acta de la iniciación real y efectiva del objeto del contrato.

Los riesgos amparados por la garantía están vigentes, de acuerdo con la verificación efectuada por la supervisión o interventoría (según aplique).

Dentro del expediente se encuentra probado que, según el informe de supervisión No. 12 contrato 056 -2020 del 28 de diciembre de 2020, que el valor mensual por honorarios consiste en la suma de $3.124.333 pesos, así como los soportes y evidencias de las actividades realizadas desde el 15 de diciembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020.

Igualmente, se allegó certificación emitida por la Dirección de Inspección y vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, en calidad de supervisora del contrato 056 del 20 de enero de 2020, en la cual hace constar que la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández dio cabal cumplimiento a las obligaciones o actividades consagradas en el aludido negocio juicio, y en el que se contempla al período y pago correspondiente de los días 16 al 28 de diciembre de 2020, por la suma de $3.124.333 pesos. En el aludido documento se soporta el pago a la seguridad social del aludido mes:

Supersalud	PROCESO	GESTION DE TESORERIA	CÓDIGO	GTFT11
	FORMATO	CERTIFICACION DE SUPERVISION PARA PAGO	VERSIÓN	2

CIUDAD Y FECHA DE CERTIFICACION: Bogotá, Diciembre 2020

EL (LA) SUSCRITO(A) SUPERVISOR (A) DE CONTRATO CERTIFICA:

Que **YENNY ROCIO TULCAN HERNANDEZ** identificado con C.C. No **52.621.677**, cumplió a cabalidad con las obligaciones o actividades del contrato No. 056 del 20 de enero de 2020, cuyo objeto es: **Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB.**

PAGO CORRESPONDIENTE A: 16 al 28 de Diciembre de 2020. **VALOR A PAGAR:** **3.124.333**

FACTURA No.	COMPROMISO PPTAL (RP)	CODIGO RUBRO PRESUPUESTAL	CODIGO DEPENDENCIA	SALDO ANTERIOR	VALOR PRESENTE DE PAGO	SALDO DESPUES DE ESTE PAGO	TESORERIA		
							FUENTE	RECURSO	VIGENCIA
	16420	C-1903-0300-4-0-1903016-02	19-10-00-01	3.124.333,00	3.124.333,00	-	Propios	20	2020
TOTAL				3.124.333,00	3.124.333,00	-			

ACREDITA PAGO SEGURIDAD SOCIAL MES DE : Diciembre 2020 **VALOR SEGURIDAD SOCIAL:** 894.800

Entrada de Almacén No. _____ (aplica a contratos que involucren entrega de bienes y/o materiales y suministros)

Esta certificación se expide con destino a la Coordinación del Grupo de Tesorería de la Superintendencia Nacional de Salud para efectos del valor total a pagar certificado.

Firma Supervisor	**Firma Supervisor**	**Firma Supervisor**
Nombre: PATRICIA LOZANO GUARNIZO	**Nombre:**	**Nombre:**
Dependencia: Dirección de Inspección y Vigilancia EAPB	**Dependencia:**	**Dependencia:**

SUPERVISOR

Señor Supervisor, para efectos de la procedibilidad del pago aquí autorizado, tenga en cuenta que ***usted deja constancia del recibo y verificación*** de la publicación del Informe de Supervisión en el SECOP, sopena de omisión en su deber de seguimiento y control de la ejecución contractual

DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ANEXAR

Revisado igualmente, el aludido proceso de contratación en la página WEB del SECOP II se registra como último pago el correspondiente al 1 al 15 de diciembre del 2020:

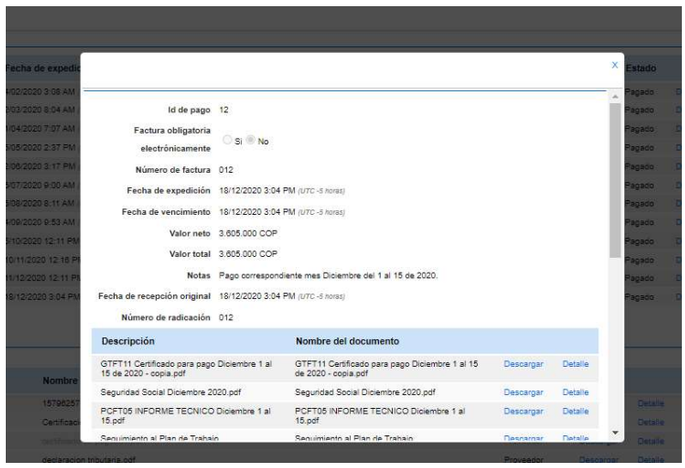

Asimismo, se demostró que el Comité de Conciliación de la convocada autorizó el pago de los aludidos conceptos a través del mecanismo de la conciliación prejudicial, el día 06 de mayo de 2021, en el acta No. 358, tal y como da cuenta la certificación emitida por el secretario técnico de comité de conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

> *"El suscrito Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, hace constar que, en sesión ordinaria de fecha 06 de mayo de 2021, Acta N° 358, se sometió a consideración del citado Comité, el estudio de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por YENNY ROCIO TULCAN HERNANDEZ (146 5014)*
>
> *Que, en la citada sesión el apoderado manifestó:*
>
> *"CONCLUSIÓN: Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora YENNY ROCIÓ TULCAN HERNÁNDEZ la suma de $3.124.333 correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0056 del 20 de enero de 2020, el que se cancelara por el rubro de pago de conciliaciones y sentencias.*
>
> *EL pago de los honorarios, se hará sin intereses, costas ni agencias en derecho y se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento de pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación, en la procuraduría y se confirma en los juzgados. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá.*
>
> *De conformidad con lo expuesto, los miembros del Comité decidieron por unanimidad acoger el concepto rendido por el apoderado y presentar fórmula conciliatoria.*

Además, reposan en la actuación, como se indicó de manera precedente, certificaciones emitidas por el supervisor del contrato, en las que hacen constar

sobre las labores que desempeñó la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández, a merced el objeto del contrato 0056 de 20 de enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, encuentra esta Sede Judicial, que el presente caso trata de un servicio que una contratista Yenny Rocío Tulcán Hernández fue instado a prestar, pues fue la propia entidad estatal, con el fin de brindar *Prestación de Servicios Profesionales para el desarrollo de actividades de verificación del cumplimiento de las competencias y responsabilidades a cargo de los sujetos vigilados por la Dirección de Inspección y Vigilancia para EAPB."*.

Así, le asistía a la citada contratista el derecho a reclamar de la Administración los correspondientes pagos correspondientes a valor del último período del contrato de prestación de servicios 056 de 2020, esto es, del 16 al 28 de diciembre de 2020. Siendo ello así, el no pago de tales derechos habría generado un detrimento que al contratista no estaba en el deber de soportar, puesto que la labor que cumplió había sido ordenada por la entidad, y efectivamente realizada por aquella, frente a la cual se acreditó, según consta en el aplicativo del SECOP II, que la misma no había sido pagada, ya que se constató que el último de estos pagos correspondía del 1 al 15 de diciembre de 2020.

Por lo anterior, el Despacho considera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes no va en detrimento del patrimonio estatal, puesto que el valor conciliado corresponde a un servicio efectivamente prestado por la contratista; monto que, igualmente, fue corroborado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al disponer su pago en trámite de conciliación prejudicial, siendo ésta la vía más adecuada para solucionar la controversia y prevenir así un eventual juicio de controversias contractuales, que a la postre le podría generar a la Superintendencia Nacional de Salud, una erogación económica más gravosa, de llegar a resultar condenado por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Es claro que en el presente caso concurren los presupuestos del incumplimiento contractual; pues la contratista citada a la conciliación, ejecutó labores que beneficiaban a la Superintendencia Nacional de Salud, sin recibir la contraprestación por su actividad.

Por lo anterior se concluye que el acuerdo logrado entre la Superintendencia Nacional de Salud y la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández; debe ser aprobado, en orden a salvaguardar el cumplimiento de obligaciones contractuales en cabeza de la convocada.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446 de 1998, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues de la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia, fue aportada al trámite con el lleno de los requisitos legales para su expedición, valoración y mérito probatorio.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **8 de julio de 2021** ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la suma que la Superintendencia Nacional de Salud y la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández por concepto de las sumas pendientes del último pago del contrato de prestación de servicios No. 056 del 20 de enero de 2020.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 8 de julio de 2021 ante la Procuraduría 7ª Judicial II Delegada para asuntos Administrativos, entre la Superintendencia Nacional de Salud y la señora Yenny Rocío Tulcán Hernández; en la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de las sumas pendientes del último pago del contrato de prestación de servicios No.SNS-CD-056-2020 del 20 de enero de 2020.

En consecuencia, se imparte la aprobación al acuerdo conforme a las sumas acordadas en el presente auto, por concepto del último pago del contrato de prestación de servicios No.SNS-CD-056-2020 del 20 de enero de 2020, se pagarán en la forma y en los términos indicados en el acta de conciliación referida, consistentes en:

> *"CONCLUSIÓN: Una vez analizada la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se recomienda PRESENTAR FÓRMULA DE CONCILIACIÓN en audiencia de conciliación extrajudicial, en el sentido de reconocer y pagar a favor de la señora YENNY ROCIÓ TULCAN HERNÁNDEZ la suma de $3.124.333*

correspondiente al último pago derivado de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 0056 del 20 de enero de 2020, el que se cancelara por el rubro de pago de conciliaciones y sentencias.

EL pago de los honorarios, se hará sin intereses, costas ni agencias en derecho y se realizará en el término de 15 días contados a partir de la radicación de todos los documentos para adelantar el procedimiento de pago de la conciliación ante la Secretaria General de la Superintendencia Nacional de Salud, lo que incluye el auto por medio del cual se aprueba la conciliación, en la procuraduría y se confirma en los juzgados. En consecuencia, se recomienda PRESENTAR FORMULA CONCILIATORIA en la Audiencia de Conciliación a la cual hemos sido convocados ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá.

SEGUNDO: Por secretaría del Juzgado, una vez ejecutoriado este auto, expídanse al interesado copias auténticas y con constancia de ejecutoria del presente auto en donde se aprueba la Conciliación, conforme al artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por secretaría de este Juzgado, una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

tulcany@gmail.com
ernesto_gonzalez_cala@outlook.com
snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **41** de fecha **05 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

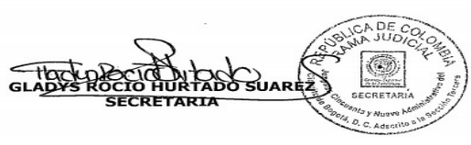

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d0fb2125ca880d5182136a59eb189cb2d0c12b67ed3202e632b70e1a6159986**
Documento generado en 04/11/2021 12:10:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica